

## 127-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito del investigado señor Carlos Evaristo Hernández, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y documentación adjunta al mismo (fs. 78 al 125).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por denuncia, se tramita contra el licenciado Carlos Evaristo Hernández, Director General de Estadística y Censos *ad honorem*, dependencia del Ministerio de Economía, por la posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto desde abril del año dos mil quince hasta el once de diciembre de dos mil dieciocho -fecha de apertura del procedimiento- habría autorizado al señor \*\*\*\*\* el uso de las instalaciones de la institución, así como del equipo, automotores, recurso humano, servicios de agua, energía eléctrica y telefonía; además del acceso y disposición de la información que produce dicha institución; y a la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG; por cuanto en la fecha mencionada, el señor \*\*\*\*\* habría tenido a su disposición personal de DIGESTYC “asignándoles tareas y actividades, cuidándose de hacerlo de manera verbal”, de igual manera por permisión del investigado.

**II.** A partir de la documentación que consta en el expediente, se destacan los siguientes elementos:

1) Desde el día siete de abril del año dos mil quince, el licenciado Carlos Evaristo Hernández Alas, fue nombrado *ad honorem* en el cargo de Director General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía; según copia certificada notarialmente de acuerdo N°481 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince (f. 87).

2) El licenciado \*\*\*\*\* presta servicios profesionales como consultor por parte del Fondo de las Naciones Unidas para la Población (UNFPA) para la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC); según copias certificadas notarialmente de contratos de prestación de servicios suscritos para los siguientes períodos: del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (fs. 90 al 92); del seis de enero al treinta y uno de dos mil catorce (fs. 93 al 95); del veintitrés de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fs. 96 al 98); del veintinueve de marzo al veintinueve de mayo de dos mil dieciséis (fs. 99 al 103); del diecisiete de octubre al treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 104 al 106).

3) Según registros del Departamento de Recursos Humanos, no cuentan con solicitudes por parte del licenciado \*\*\*\*\* para nombrar como asesor de DIGESTYC al licenciado \*\*\*\*\* (f. 123).

4) Se le ha brindado al licenciado \*\*\*\*\* una ubicación física y equipo de trabajo en las instalaciones de DIGESTYC para el desarrollo de la consultoría (fs. 78 y 79).

5) El licenciado \*\*\*\*\* no está autorizado por parte del Director General para acceder a datos que contienen secreto estadístico, pues están resguardados en las Gerencias respectivas, quienes están enterados que el mismo no tiene autoridad alguna sobre sus gerencias y dependencias (fs. 82).

**III.** El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG (RLEG), establece que *“En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal decretará sobreseimiento si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento.”*

En este sentido, el artículo 81 letra b) del RLEG establece que uno de los supuestos de causal de improcedencia de la denuncia es que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución de la República (Cn.) establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual *“[...] en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]”* (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20-IX-2017 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 148-2014).

En consecuencia, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

**IV.** En el caso particular, se ha corroborado que durante el período investigado el licenciado \*\*\*\*\*, prestó servicios profesionales como consultor por parte del Fondo de las Naciones Unidas para la Población (UNFPA) para DIGESTYC; estipulándose en los contratos que esas consultorías se realizarían en las oficinas de DIGESTYC y en el interior del país cuando fuese necesario; por ende, debía tener acceso a cierta información de esa entidad en los términos acordados para cada proyecto realizado.

Es decir, esa es la razón por la que el licenciado \*\*\*\*\*, pese a no ser empleado de DIGESTYC, permaneció e hizo uso de una ubicación física y equipo de trabajo en las instalaciones para el desarrollo de las consultorías.

Por lo que, los hechos denunciados no constituyen trasgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, en atención al criterio adoptado por este Tribunal en casos como el presente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado por denuncia contra el licenciado Carlos Evaristo Hernández.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN